

ACUERDO SUGEF 11-18

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018. Este Reglamento entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

CONTENIDO

VER CONSIDERANDOS DEL ACUERDO

VER REGLAMENTO

VER HISTORIAL DE VERSIONES DE ESTE DOCUMENTO

Versión documento	Fecha de actualización
4	Diciembre de 2019

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS	1
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Objeto.....	5
Artículo 2. Alcance	5
Artículo 3. Definiciones	5
CAPÍTULO II	7
ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN	7
Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786.....	7
Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786.....	8
CAPÍTULO III	9
INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	9
Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786.....	9
Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786	11
Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física	14
Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF	15
Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.....	15
Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF	16
Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.....	16
Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción	17
CAPÍTULO IV	17
Sección I.....	17
Suspensión de la inscripción	17
Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis	17
Sección II.....	19
Revocación de la inscripción.....	19
Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis	19
CAPÍTULO V	19

PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS	19
Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones	19
Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF	20
Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción	20
Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF	20
CAPÍTULO VI.....	20
DISPOSICIONES VARIAS	20
Sección I.....	20
Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas	20
Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales	20
Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades	21
Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional.....	21
Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras	21
Sección II.....	22
Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio.....	22
Artículo 24. Publicidad	22
Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.....	22
Disposiciones transitorias.....	24
Transitorio primero:	24
Transitorio segundo:.....	24
Transitorio tercero:.....	24
Disposiciones derogatorias.....	25
Derogatoria única:	25
Disposiciones finales.....	26
Disposición final única.....	26
MODIFICACIONES:.....	27
HISTORIAL DE VERSIONES	27

Inicio

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) y la Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*), así como la Superintendencia General de Seguros (*SUGESE*), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al *CONASSIF*, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. *Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como *Ley 7786*; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el *CONASSIF*, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- IV. Mediante el Alcance 101 del diario oficial *La Gaceta* del 11 de mayo de 2017 se publicó la *Ley 9449* del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la *Ley 7786*. Asimismo en el Alcance 82 del diario oficial *La Gaceta* del 23 de abril de 2018 se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la *Ley 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico, resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, para lo cual es necesario derogar lo dispuesto en la Normativa para la inscripción ante la *SUGEF* de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, *Ley 8204*, (conocida como Acuerdo *SUGEF 11-06*), y que fuera aprobado por este Órgano Colegiado mediante el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006.

- V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estos artículos.
- VI. De conformidad con el artículo 9 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.
- VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de participaciones representativas del capital social de los socios o beneficiarios; para que cambie de un 5% a un 10%.
- IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.
- X. De acuerdo con la reforma de Ley 9449, se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios, asimismo la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, en el artículo 9 establece el registro y actualización de la información de los notarios; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).
- XI. Es necesario que la nueva reglamentación que se emite en esta oportunidad, cuente con un enfoque de supervisión basado en riesgos que atienda además las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.
- XIII. El artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), establece que los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no

se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión.

- XIV. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.
- XV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.
- XVI. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.
- XVII. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad que corresponda de estos sujetos obligados.
- XVIII. El artículo 5 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF; se incluye en este Reglamento, la potestad de la SUGEF de publicar la lista de los sujetos antes mencionados.
- XIX. Los *Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial*, emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance 93 de La Gaceta 97, del 22 de mayo de 2013, establecen en el artículo 20, el plazo de vigencia de las certificaciones notariales; se ajustan los plazos correspondientes en este Reglamento.
- XX. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12, del acta de la sesión 1323-2017, del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17: *Reglamento para los trámites de inscripción y desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.
- XXI. El CONASSIF mediante artículo 8, del acta de la sesión 1388-2018, del 16 de enero de 2018, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18: *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley*

sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz adjunta al oficio SGF-2862-2018 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

- XXII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforma la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio avaló la propuesta reglamentaria mediante criterio DMR-DAR-INF-18, del 5 de julio de 2018.

dispuso en firme:

aprobar el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:

ACUERDO SUGEF 11-18

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

- a) **Administración de recursos:** Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.
- b) **Cuentas, productos o servicios:** Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.
- c) **Facilidad crediticia:** Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito. Por ejemplo, pero no limitado a ello crédito para adquisición de propiedades,

vehículos, electrodomésticos, equipo de cómputo, consumo, arrendamiento de bienes con opción de compra.

- d) **Función de control:** Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- e) **Habitual:** Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.
- f) **Ley 7786:** *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante las Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.
- g) **Operación financiera:** Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.
- h) **Operación sistemática:** La realización de operaciones financieras, efectuadas a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados, en forma organizada y habitual.
- i) **Operación sustancial:** Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el *Reglamento de Información Financiera*^[2], vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.
- j) **Organizada:** Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.
- k) **Período:** Corresponde a doce meses consecutivos de operación.
- l) **Metales preciosos/Piedras preciosas:** Se consideran metales preciosos, pero no limitados a estos el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.
- m) **Recursos financieros:** Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.
- n) **Registro ante la SUGEF:** Inscripción en SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

- ñ) **Revocación:** Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.
- o) **Solicitante/Interesado:** Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- p) **Solicitud de desinscripción:** Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
- q) **Sujeto obligado:** Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección General de Notariado.
- r) **Superintendencia:** Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*).
- s) **Suspensión:** Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.
- t) **LC/FT/FPADM:** Acrónimos de Legitimación de capitales (*LC*), Financiamiento al terrorismo (*FT*) y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (*FPADM*).

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN

Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que desempeñen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.

- a) Operaciones sistemáticas y sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas y sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.

- d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.

No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes.

- e) Remesas de dinero de un país a otro.
- f) Emisión y la operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice una de estas actividades o ambas. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite o comercializa tarjetas de crédito, y el operador de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente.

Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.

Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

- a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.
- b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, lo que incluye, pero no limitados a estos, los corredores, intermediarios, promotores, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.
- c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.
- d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (*GAFI*), Organización de las Naciones Unidas (*ONU*), Fondo Monetario Internacional (*FMI*) y Banco Mundial (*BM*), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

- e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - i. La compra y venta de bienes inmuebles.
 - ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.
 - iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.

- f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes, según se establece en el artículo 4 anterior.
- g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma, organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.
- h) Las casas de empeño.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

- a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.

- b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
- c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
- e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
- f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.
- g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
- h) Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- i) Nombre completo, y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
- j) Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

- k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende

inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.

- l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).
- m) Declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento y que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido en la normativa vigente.
- n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.
- o) Declaración jurada de que la persona jurídica está constituida como sociedad de objeto único, de conformidad con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.

Los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos l) y m). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

a) Para persona física:

- i. Nombre y apellidos.
- ii. Número de identificación.
- iii. Nacionalidad.
- iv. País de nacimiento.
- v. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
- vi. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.

- vii. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- viii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.
- ix. Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia.
- x. Declaración jurada de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).

Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos ix) y x). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

b) Para persona jurídica:

- i. Razón o denominación social.
- ii. Número de identificación.
- iii. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
- iv. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
- v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
- vi. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- vii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la

contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.

- viii. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
- ix. Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios, y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- x. Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
- xi. Declaración jurada de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.

Esta declaración deberá estar soportada en una certificación emitida por Notario Público la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

- xii. Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.

- xiii. Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).
- xiv. Declaración jurada de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.

Las personas jurídicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos xi., xii. y xiv. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de casinos, deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, las certificaciones correspondientes que fundamentan la información que se declara en el inciso a) numerales ix. y x., y en el inciso b), numerales xi., xii. y xiv.

Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física

Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:

- a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;
- b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la *Ley General de Migración y Extranjería*;
- c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional.

Para los casos de trámites de inscripción de personas jurídicas, será válido el pasaporte, como documento de identificación de los socios o beneficiarios, directores, fiscales o puestos equivalentes, apoderados y representantes legales, cuando sean extranjeros no residentes.

Dichos documentos deben estar vigentes.

Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF

Los sujetos inscritos deben comunicar y aportar la información a la SUGEF, sobre cualquier modificación de la información presentada y requerida en este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, dicha comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito, se aclara que en caso de que la SUGEF realice cualquier comunicación, prevención o notificación a un medio que haya sido modificado y que no se haya comunicado, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, con el perjuicio de que si existe una prevención el plazo empezará a correr a partir del momento indicado.

Artículo 10. Requisitos para la desinscripción

Para el trámite de desinscripción del sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar, a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Solicitud firmada por el interesado o representante legal, según corresponda, en el que se indique:
 - i. Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.
 - ii. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.
- b) Para las personas jurídicas, aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.
- c) Declaración jurada, en la que el solicitante o el(los) representante(s) legal(es) del solicitante, caso de personas jurídicas, indique:
 - i. Los motivos por los cuales solicita la desinscripción.
 - ii. Manifestación expresa de su compromiso de que no realiza ni realizará las actividades a las que refieren los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786 por la(s) que fue inscrito.

- iii. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.
 - iv. La manifestación expresa de que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, una vez se desinscriba.
 - v. Que finiquitó todos los contratos que tenía vigentes, por medio de los cuales se obligaba con terceros a administrar los recursos y que devolvió todos los fondos.
- d) Encontrarse al día en sus obligaciones respecto a la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*.

Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF

La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.

La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la *Ley General de Administración Pública, Ley 6227*, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.

Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles.

La SUGEF podrá otorgar por única vez, una prórroga del plazo anterior según lo establecido en la *Ley General de Administración Pública, Ley 6227*. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican, aportando documentación adicional, si fuere del caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Si del análisis de la solicitud de desinscripción se concluye que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción

Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de la solicitud de desinscripción. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información, deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.

Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.

CAPÍTULO IV

Sección I

Suspensión de la inscripción

Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis

Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:

- a) Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerente, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de

LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.

- b) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.
- c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.
- d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de Junta Directiva, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad, y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.
- e) Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.
- f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.
- g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la(s) persona(s) que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- i) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.

La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.

El estado “suspendido” es una medida precautoria que se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación de la inscripción. Este estado se podrá mantener, si la causal de la suspensión genera el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la inscripción.

Sección II

Revocación de la inscripción

Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis

Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:

- a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.
- b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.
- c) Cuando el sujeto inscrito o alguno de los socios o beneficiarios, directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
- d) Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO V

PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS

Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones

Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles. La determinación de que el trámite es complejo, le será comunicada al administrado.

Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF

Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe de presentar la solicitud de inscripción, este tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para realizar la solicitud de inscripción, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente Reglamento.

Si el sujeto obligado no presenta la solicitud de inscripción ante SUGEF, la Superintendencia procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (*UIF*) del Instituto Costarricense sobre Drogas (*ICD*) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección y sanción conferidas en la Ley 7786.

Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción

La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser suspendida o revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF

El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, revocaciones, y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Sección I

Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas

Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales

Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados inscritos ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que éstos sujetos se encuentran inscritos.

Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades

Los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(s) sujeta(s) a inscripción.

Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional

Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, cuando:

- a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.
- b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.
- c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendido” o “revocado”, según lo definido en este Reglamento.
- d) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.

Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o se encuentren en estado de “suspendido” o “revocado”, según lo establecido en este Reglamento.

Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:

- a) Verificar que el sujeto obligado (cliente) se encuentra inscrito ante la SUGEF.
- b) Verificar si el sujeto obligado (cliente) se encuentra en estado “suspendido” o “revocado”, ante la SUGEF.
- c) La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción.
- d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.

- e) El tratamiento de los clientes con estado de suspensión o revocación ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

Sección II

Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio

Artículo 24. Publicidad

Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente leyenda:

“La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”

El sujeto obligado no podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.

Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias

Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.

Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que deban cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, atenderán lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos

fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.

Disposiciones transitorias

Transitorio primero:

Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786, cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la vigencia de este Reglamento, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Transitorio segundo:

Los sujetos obligados a los que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Las entidades financieras deberán velar porque los sujetos obligados cumplan con la obligación antes mencionada en el plazo establecido.

Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.

Transitorio tercero: ^[1]

Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar el proceso de inscripción ante SUGEF:

- a) Personas físicas extranjeras en condición migratoria de no residente.
- b) Personas jurídicas cuyo representante legal sea una persona física extranjera en condición migratoria de no residente.
- c) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley 7600.
- d) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los sujetos obligados en las condiciones especiales tendrán plazo hasta el 30 de setiembre de 2019 para tramitar su inscripción ante SUGEF.

El sujeto obligado deberá conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.

El Notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del sistema de inscripción (IPO).

Disposiciones derogatorias

Derogatoria única:

Deróguese la “Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204” (Acuerdo SUGEF 11-06), aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.

Disposiciones finales

Disposición final única

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

MODIFICACIONES

Inicio

[1] Inclusión de un Transitorio III. Aprobado por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el numeral 1, artículo 7, del acta de la sesión 1503-2019, celebrada el 28 de mayo de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 106 del 07 de junio del 2019. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[2] Sustituir en el artículo de la reglamentación de CONASSIF donde se haga mención al tipo de cambio compra de referencia del BCCR por la frase “*tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera*”, esto de conformidad a los artículos 12 y 32 del Reglamento de Información Financiera. Aprobado por el CONASSIF, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020.

HISTORIAL DE VERSIONES

Versión 01: Texto aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018.
Pendiente de publicación en La Gaceta.
Rige a partir del 1° de enero de 2019.

Versión 02: Texto publicado en el Alcance N°196 a La Gaceta N° 213 del 16 de noviembre de 2018.
Rige a partir del 1° de enero de 2019.

Versión 03: Texto publicado en el diario oficial La Gaceta N°106 del viernes 07 de junio del 2019. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Versión 04: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019.
Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.
Rige a partir del 1 de enero del 2020.